

" CONSIDERANDO :

" 1.º Que la tarea de reorganización de la Administración pública demanda imperiosamente la subdivisión metódica de los Departamentos Ejecutivos ;

" 2.º Que la experiencia ha demostrado que los Departamentos llamados de Hacienda y de Fomento requieren para su mayor eficacia proceder separadamente bajo distintas personalidades que puedan imprimirle á cada uno una iniciativa especial ;

" 3.º Que el Congreso en sus últimas sesiones no alcanzó á expedir la ley sobre creación del Ministerio de Fomento ó sea de Obras Públicas ; pero sí aprobó la Cámara de Representantes en primer debate el proyecto que el Gobierno presentó sobre la materia, lo que prueba cuando menos que la mencionada Cámara estimó conveniente legislar sobre este particular,

" DECRETA :

" Art. 1.º Créase el Ministerio de Obras Públicas, que reemplazará al que existió en otro tiempo bajo el título de Ministerio de Fomento, y con la misma precedencia que establece la Ley 13 de 1890.

" Art. 2.º Dicho Ministerio tendrá para su servicio el siguiente personal:

" Un Ministro y un Subsecretario.

" Sección 1.º

" Un Jefe de la Sección.

" Un Subjefe.

" Un Oficial de Registro.

" Dos Oficiales Escribientes.

" Sección 2.º

" Un Ingeniero Jefe de la Sección.

" Un Subjefe.

" Un Oficial primero y un Escribiente.

" Sección 3.º

" Un Jefe.

" Un Subjefe.

" Un Tenedor de Libros.

" Un Oficial Escribiente.

" Empleados especiales.

" Un Encargado de formar el inventario de los bienes nacionales.

" Un Almacenero.

" Un Portero.

" Dos Conserjes.

" Art. 3.º Los sueldos que devenguen los empleados creados por el presente Decreto serán los que les señale el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

" Art. 4.º De acuerdo con el artículo 71, inciso 15 de la Ley 149 de 1888, el Gobierno determinará por Decreto especial los asuntos cuyo despacho deba corresponder al Ministerio de Obras Públicas.

" Publíquese y ejecútase.

" Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

" B. REYES

" El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VELEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLIMACO CALDERON—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAUL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUEVVO MARQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES."

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Kafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

LEY NUMERO 45 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se adiciona la 56 de 1890.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

" DECRETA :

Art. 1.º Además de los casos determi-

nados en el artículo 1.º de la Ley 56 de 1890, sobre expropiación por causa de utilidad pública, constituye grave motivo de conveniencia nacional, para el efecto de decretar la enajenación forzosa en favor de la República de las propiedades particulares, lo siguiente:

1.º La explotación, ensanche y mejora de las minas de sal y fuentes saladas que carezcan del combustible adecuado ó de los terrenos adyacentes indispensables para el buen servicio de ellas; y

2.º En general la adquisición, conservación, mejora y ensanche de las obras que á juicio del Gobierno sea necesario implantar en las propiedades nacionales que sean fuente de recursos fiscales, ó cuya área sea conveniente ensanchar.

Art. 2.º Es permitido á los particulares descubrir y denunciar, en terrenos de propiedad nacional, minas de carbón para explotar el combustible que necesite el Gobierno; y el descubridor ó denunciante tendrá derecho por diez años al quince por ciento (15 por 100) del producto líquido de la Empresa, y siempre que compruebe, á juicio de peritos, que la mina es suficientemente rica para acometer su explotación.

Queda en estos términos adicionada la Ley 56 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Daniel Rubio París*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 46 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre creación de tres Departamentos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

" DECRETA :

Art. 1.º Créase el Departamento de Tundama, cuya capital será la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y se compondrá de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, por sus límites actuales.

Art. 2.º Las Provincias de Neira, Tenza, Centro, Nariño, Ricaurte y Occidente, por sus límites actuales, formarán el Departamento de Boyacá, con capital en Tunja.

Art. 3.º Créase el Departamento de Quesada, cuya capital será la ciudad de Zipaquirá, y lo formarán las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Zipaquirá y La Palma.

Art. 4.º El Departamento de Cundinamarca lo formarán: la Provincia de Bogotá, por los límites que hoy tiene, con excepción del Distrito capital, se llamará Provincia de Funza y tendrá por capital la ciudad del mismo nombre; y las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facativá.

Parágrafo. El Gobierno designará, en uso de la autorización legal que tiene, la capital del Departamento de Cundinamarca.

Art. 5.º Créase el Departamento de Huila, cuya capital será la ciudad de Neiva, y lo formarán las Provincias de Neiva y del Sur, por los límites que hoy tienen.

Art. 6.º Las Provincias del Norte, Herveo y Centro, por los límites que hoy tienen, formarán el Departamento del Tolima.

Art. 7.º En la organización de nuevos Departamentos el Poder Ejecutivo queda facultado para arreglar con los respectivos Gobernadores y Asambleas departamentales todo lo concerniente á la repartición de bienes y rentas existentes; á la creación de nuevos impuestos y supresión de los que no sean necesarios. Queda asimismo facultado para señalar,

de acuerdo con estas entidades, el personal necesario para la administración departamental y para ayudar con los fondos nacionales á los gastos de los Departamentos que pudieran necesitarlo, bien en calidad de préstamo ó de auxilio transitorio ó permanente. También podrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las mismas entidades, hacer que los Departamentos que tengan capacidad hagan los gastos, en todo ó en parte, de las mejoras materiales que la Nación haya emprendido ó emprenda en el territorio respectivo.

Parágrafo. Al hacer uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo procurará desarrollar y robustecer la vida de los Municipios, á los cuales podrá auxiliar con los fondos que les sean indispensables para necesidades urgentes, cuando lo permita la situación del Tesoro público.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice lo relativo á establecimientos de castigo ó penitenciarias, en la forma más conveniente para atender á este servicio, mientras que los nuevos Departamentos puedan construir ó obtener los edificios aparentes para este fin.

Art. 9.º Los Gobernadores tendrán uno ó dos Secretarios, según las necesidades del Departamento, y el número de Jefes de Secciones que demande la buena marcha de la administración.

Parágrafo. En el caso de que se establezca Secretaría de Hacienda, el gasto que ella ocasione lo pagará el respectivo Departamento.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que la número 17, sobre división territorial.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Daniel Rubio París*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 47 DE 1905

(29 DE ABRIL)

referente á suministros, empréstitos y expropiaciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

" DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para pagar en dinero los créditos reconocidos ó que reconozca por exacciones causadas en la última guerra la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á cargo del Tesoro y á favor de Jefes superiores de alta graduación militar al servicio del Gobierno, previas las formalidades prescritas en la legislación vigente.

Parágrafo. Este pago se hará cuando la situación del Tesoro lo permita, en la moneda en que se hayan hecho los avalúos ó en su equivalente en papel-monedas.

Art. 2.º Para establecer la circunstancia del servicio militar se presentará prueba testimonial como la determinada en el ordinal 3.º del Decreto número 104 de 1903, ó copia auténtica de los Decretos sobre nombramientos hechos al mismo interesado.

Art. 3.º La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, al reconocer el crédito en el caso anotado en la presente Ley, dispondrá que se pase copia de la resolución respectiva al Ministerio de Guerra, para que se ordene el pago correspondiente.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que indemnice á la viuda y herederos del General Manuel Casabianca las pérdidas sufridas por éste en sus intereses durante la última guerra de 1899 á 1903.

Art. 5.º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se consi-

derará incluido en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.º Prorrógase por seis meses el término concedido por el artículo 12 del Decreto legislativo número 104 de 29 de Enero de 1903, para establecer reclamaciones de colombianos por suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 7.º Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo número 104 de 1903, " por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros; empréstitos y expropiaciones causados durante la guerra que empezó el 18 de Octubre de 1899."

Art. 8.º La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 48 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1905 y 1906.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

" DECRETA :

Artículo 1.º Contrácreditase la suma de \$ 863,525-400 de las siguientes partidas de Presupuesto para la actual vigencia, así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 386. Para pagar la subvención á la Compañía de vapores en el Pacífico. Contrácreditase de la suma de \$ 100,000, señalada en este artículo la de \$ 80,000 ...

Art. 390. Para pagar los gastos que ocasionen las medidas de fomento en la región del Chocó (Ley 19 de 1904). Contrácreditase de la suma de \$ 80,000 señalada en este artículo la de..... 38,525 400

Art. 392. Para la apertura de las vías de comunicación en el Departamento del Tolima, de que tratan los artículos 3.º á 5.º de la Ley 28 de 1904. Contrácreditase de la suma de \$ 160,000 señalada en este artículo la de..... 100,000 ...

Art. 400. Para pagar subvenciones y cualesquiera otros gastos á cargo del Gobierno en los Ferrocarriles. Contrácreditase de la suma de \$ 1,000,000 señalada en este artículo la de..... 545,000 ...

Art. 401. Para pagar la subvención al Ferrocarril de La Dorada. Contrácreditase la suma de \$ 100,000 señalada en este artículo..... 100,000 ... 863,525 400

Suma que se contrácredita... \$ 863,525 400

Art. 2.º Acreditase la misma suma de \$ 863,525-400, imputable á los Departamentos de Obras Públicas y de Fomento, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 378. Para aseo, conservación y repara-